

AUTO N. 05821
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado con **No. 2020ER229522 del 17 de diciembre de 2020**, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, para las descargas generadas en la KR 22 166 39 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S** con Nit. 830.129.394-3 **SEDE SPOLETO TOBERIN**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado con **No. 2020ER229522 del 17 de diciembre de 2020**, llevó a cabo visita técnica de control el día 21 de enero de 2021, al predio de KR 22 166 39, predio donde se ubica la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S** con Nit. 830.129.394-3 **SEDE SPOLETO TOBERIN**.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 12854 del 28 de octubre del 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 12854 del 28 de octubre del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER229522 del 17/12/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	21/01/2020
	Número de muestra	CAR 0272-20
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.- HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites Y Grasas, Cadmio, Cianuros, Cobre, Mercurio, Niquel, Zinc.
	Horario del muestreo	8:30 a.m.
	Duración del muestreo	Puntual
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Procesamiento de alimentos, cocción de pastas, elaboración de salsas
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	9
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	SALITRE-TORCA
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.199

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	33,50	30*	No Cumple
pH	Unidades de pH	4,35	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	7364	1500	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	4004	800	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1590	600	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	100	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	202	100	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,920	10*	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	648,00	223	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	27,85	250	Cumple
Cromo	mg/L	<0,010	1	Cumple
Plomo	mg/L	0,013	0,1	Cumple
Cadmio	mg/L	<0,010*	0,02	Cumple
Cianuros	mg/L	<0,10	1	Cumple

ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cobre	mg/L	0,049	0,25	Cumple
Mercurio	mg/L	<0,001	0,02	Cumple
Níquel	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cinc	mg/L	0,300	2	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 12** Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de otros productos alimenticios), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 21/01/2020 **NO CUMPLE** con los con los valores máximos permisibles para los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, cloruros**" descritos en los Artículo 12° y 16° de la Resolución 631 de 2015, y con los valores máximos permisibles para los parámetros **Temperatura y Sólidos Sedimentables (SSED)** descritos en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

(...)

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario no remite, los soportes de registro de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020. El informe de caracterización de vertimientos del año 2020 no fue remitido ante esta Entidad.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Con respecto a el numeral 4.1.3. del presente Concepto Técnico, se evaluó la caracterización de vertimientos realizada por los laboratorios, LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. e HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 21/01/2020, remitida por el usuario mediante radicado 2020ER229522 del 17/12/2020 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes FASE XV, de lo anterior se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código CAR 0272-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 21/01/2020 para el usuario SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, cloruros" descritos en los Artículo 12° y 16° de la Resolución 631 de 2015, y con los valores máximos permisibles para los parámetros Temperatura y Sólidos Sedimentables (SSED) descritos en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). - El usuario SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S., NO CUMPLE, con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público. 	

- El usuario SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S **INCUMPLE** con el ART. 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1706/2015, debido a que no presenta la caracterización de los vertimientos ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Consideraciones previas.**

En aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la

Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"*

Que de acuerdo con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **SPOLETO CULINARIA SAS**, identificada con NIT. 830.129.394-3., ubicada en la Carrera 22 No 166-39 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, se hace necesario reseñar que, revisado el Concepto Técnico No. 12854 del 28 de octubre del 2021, encuentra esta Dirección que por error de transcripción el numeral 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) señaló como norma que evalúa los parámetros es el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, sin embargo, es claro de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones señaladas en los numerales 5 y 6 la evaluación se realizó con base en lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, pero que genera la necesidad de aclarar que para los todos los efectos del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S** con Nit. 830.129.394-3 **SEDE SPOLETO TOBERIN.**, el artículo que evalúa corresponde al artículo de 12 de la Resolución 631 de 2015, Aunado a lo anterior, estos documentos hacen parte de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA- 08- 2021-3537**.

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 12854 del 28 de octubre del 2021**, en el cual se señalan los

hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	800
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600
Cloruros (Cl-)	mg/L	223
Grasas y Aceites	mg/L	100

(...) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2
Temperatura	°C	30

(...)

ARTÍCULO 22º. OBLIGACIÓN DE TRATAMIENTO PREVIO DE VERTIMIENTOS. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

(...)

○ **Decreto 1076 de 2015**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Sólidos Sedimentables (SSED) y Temperatura**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 12854 del 28 de octubre del 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S** con Nit. 830.129.394-3 **SEDE SPOLETO TOBERIN**, ubicado en la KR 22 166 39, presuntamente excedió los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 631 de 2015:

- pH al obtener (4,35 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (7364 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (1500 mg/L O₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (4004 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (800 mg/L O₂).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (1590 mg/L) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (202 mg/L) siendo el límite máximo permisible (100 mg/L).
- Cloruros (Cl⁻) al obtener (648,00 mg/L) siendo el límite máximo permisible (223 mg/L).
- Según Resolución 3957 del 2009:
 - Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (100 mL/L) siendo el límite máximo permisible (2 mL/L).
 - Temperatura al obtener (33,50 °C) siendo el límite máximo permisible (30 °C).

Lo anterior, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos radicado con **No. 2020ER229522 del 17 de diciembre de 2020**; Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, y el Artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 del 2009.

De otra parte, la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S** con Nit. 830.129.394-3 **SEDE SPOLETO TOBERIN**, no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público, incumpliendo el artículo 22 de la Resolución 3957.

Adicionalmente, la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S** con Nit. 830.129.394-3 **SEDE SPOLETO TOBERIN**, no presenta la caracterización de los vertimientos ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, correspondiente a la vigencia 2020, incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1706 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S** con Nit. 830.129.394-3 **SEDE SPOLETO TOBERIN**,

ubicado en la KR 22 166 39, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S** con Nit. 830.129.394-3 **SEDE SPOLETO TOBERIN**, ubicado en la KR 22 166 39, de conformidad con el radicado **No. 2020ER229522 del 17 de diciembre de 2020** por medio del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase

XV, lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 12854 del 28 de octubre del 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S** con Nit. 830.129.394-3, en la Carrera 22 No. 166 -39 y al correo electrónico financiero@spoieto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3537** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

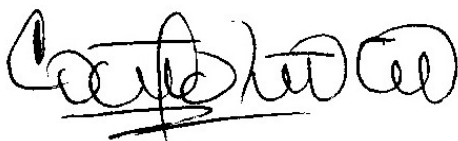
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1100
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/12/2021

Página 14 de 15

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/12/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2021